

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

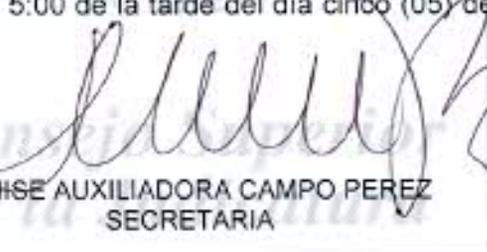
**FIJACION EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN**

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA A CORRER EL TRASLADO	TERMINA EL TERMINO DE TRASLADO
EJECUTIVO RAD:13001-33-33-012- 2013-00069-00 ASTRID DEL CRISTO ALVEAR CARDENAS Contra INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTES DE BOLIVAR -IDERBOL	RECURSO DE REPOSICION	LUNES 08 DE JULIO DE 2013 A LAS 8:00 A.M.	MARTES 09 DE JULIO DE 2013 A LAS 5:00 P.M.

El anterior proceso se fija en lista por el término legal de un (1) día hábil en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), a la parte contraria, hoy cinco (05) de julio de dos mil trece (2013) siendo las 8:00 de la mañana.

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día cinco (05) de julio de dos mil trece (2013).

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA

Señor  
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
E. S. D.



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ASTRID ALVEAR CARDENAS Y OTROS  
CONTRA EL INSTITUTO DE DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN -  
IDERBOL.  
RAD: 0069-2013

PEDRO RAFAEL CASTILLO GONZALEZ, abogado en ejercicio, apoderado del INSTITUTO  
DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE BOLÍVAR – IDERBOL, dentro del  
proceso de la referencia, manifiesto a usted que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN  
contra el auto de fecha 27 de mayo de 2013 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

#### SUSTENTO DEL RECURSO:

I LA SENTENCIA QUE SE EJECUTA NO ERA EXIGIBLE AL MOMENTO DE  
PRESENTACIÓN DE LA EJECUCIÓN.

Al momento de presentarse la demanda (22 de febrero de 2013) el fallo proferido en segunda  
instancia por el Tribunal Administrativo De Bolívar NO ERA EXIGIBLE.

Obsérvese Señor Juez, que si bien el fallo proferido en sede de consulta por el Honorable  
Tribunal Administrativo de Bolívar data del 15 de julio de 2011 y fue notificado por edicto el  
11 de agosto de 2011, no menos cierto es que, el auto proferido por el a-quo (Juez Tercero  
Administrativo) que ordena obedecer y cumplir lo resuelto en dicho fallo superior, es del mes  
de noviembre de 2011 por lo tanto los dieciocho meses de habla el inciso cuarto del artículo  
177 del Decreto 01 de 1.984 Derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 pero  
aplicable por mandato del artículo 308 de la misma ley, se cumplían en mayo de 2013 por lo  
tanto el 22 de febrero de 2013 la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo  
de Cartagena, consultada ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, tiene fuerza ejecutiva a  
partir del mes de mayo de 2013 y no febrero de 2013.

Y es que, en gracia de discusión, si tomamos como término de ejecutoria la indicada por el  
Secretario del Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena, tenemos que este indica que tal  
providencia quedó ejecutoriada el 26 de agosto de 2011, entonces tenemos que, los  
dieciocho meses de que habla la norma citada, solo se cumplen el 26 de febrero de 2013 y  
no en la fecha en que se presentó la demanda.

A este proceso no es aplicable el procedimiento establecido en el artículo 298 de la Ley 1437  
de 2011 por mandato de ultractividad expreso del artículo 308, pues de ser aplicable, la  
competencia a prevención la tendría el Juez Tercero Administrativo de Cartagena,  
independientemente de que esté atendiendo asuntos del proceso escritural.

Téngase en cuenta señor Juez, que si bien el artículo 298 del C.P.A.C.A. establece la  
ejecución de sentencias al transcurso de un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia, no  
menos cierto es que el mencionado estatuto aún no cumple un año de entrada en vigencia,  
por lo tanto no es aplicable al caso que nos ocupa.

## II LA SENTENCIA QUE SE EJECUTA NO ES EXPRESA

Obsérvese Señor Juez que la sentencia que se ejecuta es en abstracto, pues solo indica las prestaciones adeudadas y la fórmula para hallar los valores definitivos, es por esto que el apoderado de los demandantes procedió a presentar una liquidación tres (3) de julio de 2012 la cual **IDERBOL** proyectó para el presupuesto del año 2013, pero que al momento de su revisión, se advirtió que dicha liquidación excedía los valores de las prestaciones en algunos casos y en otros existían prestaciones ya canceladas, así mismo a las sumas indexadas se les estaba aplicando intereses moratorios desde el valor histórico los que no pueden concurrir (indexación e intereses moratorios al mismo tiempo) por lo que se procedió a efectuar la respectiva liquidación por parte de **IDERBOL** arrojando una cifra menor.

La liquidación presentada por el apoderado de los demandantes y la elaborada por **IDERBOL** fue sometida a Comité de Conciliación el 28 de febrero de 2013 y el 15 de marzo de este mismo año, mediante Resolución 281 se autorizó el pago de la misma. Esta Resolución fue puesta en conocimiento al apoderado de los demandantes el 19 de marzo de 2013 sin que este se pronunciara al respecto, por lo que **IDERBOL** procedió a consignar el monto liquidado a órdenes del Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena, quien había proferido el fallo.

Entonces tenemos dos liquidaciones diferentes en monto y factores a pagar: La presentada a **IDERBOL** por el apoderado de los demandantes y la elaborada por **IDERBOL** y presentada al apoderado de los demandantes.

Considero que el apoderado de los demandantes, al no estar de acuerdo con la liquidación efectuada por **IDERBOL** debió promover incidente de liquidación de condena, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 172 del Decreto 01 de 1984 modificado por el artículo 56 de la Ley 446 de 1998.

### PRUEBAS:

Documentales:

Anexo copia del memorial y liquidación presentada por el apoderado de los demandantes a **IDERBOL** el 3 de julio de 2012, copia del oficio remitido al apoderado de los demandantes comunicándole la liquidación efectuada por **IDERBOL**.

Solicito se oficie al Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena, para que certifique cuando quedó ejecutoriado el auto que ordenó obedecer y cumplir el fallo proferido en el grado de Consulta por el Tribunal Administrativo de Bolívar dentro del proceso 01598 del año 2003 y remita copia autentica del oficio mediante el cual **IDERBOL** consignó las sumas de dinero que considera deber a los demandantes.

### ANEXOS:

Los documentos aducidos como pruebas en 27 folios.

Cordialmente,



**PEDRO RAFAEL CASTILLO GONZALEZ**  
C.C. 73.110.205 DE CARTAGENA  
T.P. 67.325 DEL C.S. DE LA J.